

## ASPECTOS LEGALES DE LA ESTRUCTURA Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL BANCO MUNDIAL\*

*Por el Dr. Davidson SOMMERS, Jefe  
del Departamento Legal del Banco In-  
ternacional de Reconstrucción y Fomento.*

Es un gran privilegio presentarme en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y hablar ante un auditorio en el que hay tantos juristas profesionales, a propósito de los problemas legales que confrontamos en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, frecuentemente llamado el Banco Mundial. El Banco, como vosotros sabéis, es una institución cooperativa. No fué creado con propósitos de lucro, sino con el único objeto de beneficiar a sus países miembros. Para alcanzar este propósito, su estructura y operaciones deben ser comprendidas por los ciudadanos de los países miembros; y no existe un grupo cuyo entendimiento del problema sea más benéfico, que el de quienes ejercitan profesionalmente la abogacía, y el de los estudiantes de Derecho.

En una conferencia como ésta, es, me parece, casi inútil emprender un análisis técnico detallado y tratar de solucionar unos cuantos problemas aislados. En lugar de ello, desearía discutir e ilustrar lo que me parece un problema fundamental, inherente a una organización internacional con fines como los del Banco, y mostrar cómo este problema se manifiesta, y cómo es tratado, en las operaciones del Banco. Espero que este enfoque servirá para daros un cuadro del papel que la Ley, y los abogados, desempeñan en los negocios del Banco.

---

\* Conferencias dadas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en los cursos de invierno de 1950.

Pero la materia tiene también implicaciones más amplias. El Banco es una, dentro de una serie de organizaciones internacionales establecidas durante la Segunda Guerra Mundial, y después de ella, para hacer frente a problemas básicos de orden político y económico. Sus creadores sintieron que estos problemas no podrían resolverse por las actividades desvinculadas y bilaterales de Estados soberanos, a través de métodos diplomáticos tradicionales, y sin un previo convenio sobre objetivos y principios.

Las metas finales de esos organismos son seguramente inspiradoras — paz mundial, más altos niveles de vida, expansión del comercio mundial. Y son impresionantes las responsabilidades que se les han atribuido. Basta leer los nombres de las Naciones Unidas, con su Consejo de Seguridad, su Consejo de Fideicomiso y su Consejo Económico y Social, y el de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización de Alimentos y Agricultura, de la Organización Internacional del Trabajo y del Fondo Monetario Internacional, entre otros que podrían ser mencionados, para darse cabal cuenta de la formidable gama de intereses gubernamentales y privados que se han confiado a agencias de esa clase.

Cuando un abogado confronta esta imponente cohorte de instituciones, muchas de ellas con estructuras y tareas desconocidas en el pasado, inmediatamente se le ocurre una serie completa de cuestiones: ¿Cuál es la naturaleza de estas nuevas organizaciones? ¿Tienen los atributos del Estado, o son instituciones privadas? ¿Son ellas sujetos de Derecho Internacional o de Ley doméstica? ¿Ante qué tribunales pueden iniciar sus acciones y ante qué tribunales pueden ser deducidos sus derechos? Estas son cuestiones fundamentales que confronta un abogado en conexión con el Banco Mundial, y que yo quisiera explorar con vosotros esta noche y el próximo jueves en la noche. Hoy trataré sobre cuestiones de este rango, que la estructura y la personalidad jurídica del Banco suscitan. El jueves espero discutir problemas similares, que surgen en conexión con las operaciones crediticias del Banco.

Difícilmente pienso que fuere necesario, ante este auditorio, describir en detalle la estructura y las operaciones del Banco Mundial, aún cuando pudiese ser útil traer a vuestra atención algunos de sus aspectos más importantes. El Banco es, ya lo he dicho, una institución cooperativa internacional integrada por muchos Gobiernos, actualmente cuarenta y ocho, que se han unido para imprimir aliento y apoyo a sus intereses mutuos.

El Banco se creó por un convenio internacional formulado en la Conferencia de Bretton Woods en 1944, firmado y aceptado por todos los Gobiernos miembros. Debe su existencia y su *status* legal al mismo convenio internacional. Su estatuto regulador es llamado el Pacto Asociativo o Cláusulas del Convenio.

Los propósitos y operaciones principales del Banco se definen en el Pacto Asociativo, y pueden ser brevemente resumidos. Existen para facilitar la inversión de capital en propósitos productivos, promoviendo así el crecimiento a largo alcance del comercio internacional y el mejoramiento de los niveles de vida; alentar inversiones privadas foráneas garantizando préstamos hechos por inversionistas particulares y participando en ellos; y cuando el capital privado no esté disponible en términos razonables, para hacer préstamos con propósitos productivos, usando sus propios recursos a los fondos que se le hayan prestado.

En el desarrollo de estos propósitos el Banco efectúa dos clases principales de operaciones. Con una mano hace préstamos en beneficio de las economías de sus naciones miembros; y por la otra obtiene fondos para fines crediticios, obteniendo él mismo dinero prestado en los mercados mundiales privados. Desearía aquí poner énfasis en un punto de la mayor significación. Las funciones del Banco no se limitan a crear un sitio de *rendez-vous* en el que los representantes de los países miembros se reúnan, discutan y formulen recomendaciones que sean transmitidas a los países miembros para que se tome la acción que corresponda; tiene funciones operativas específicas que se desarrollan en el ambiente de los asuntos prácticos.

En el Pacto Asociativo se encuentran también disposiciones definidoras del *status* legal del Banco en los territorios de sus miembros. De acuerdo con estas disposiciones, el Banco tiene plena personalidad jurídica, con capacidad para hacer contratos, para efectuar investigaciones, para disponer de bienes y para iniciar procedimientos legales. Pueden promoverse acciones en contra del Banco en los tribunales de sus Estados miembros, pero no por sus miembros. En este respecto, en la posibilidad de ser demandado, el Banco difiere de la mayoría de las demás organizaciones internacionales. Estoy seguro que la importancia de este aspecto de la personalidad moral del Banco no se os escapa. La Ley es una fuerza vital en una institución cuyas acciones pueden ser fácilmente controvertidas en un plano jurisdiccional.

Finalmente, el Pacto Asociativo confiere al Banco ciertos privilegios e inmunidades. El Banco, sus bienes y sus operaciones, están libres de imposición, interna o aduanal. Sus archivos son inviolables. Sus bienes son inembargables precautoriamente. Sus funcionarios y empleados tienen inmunidad, por lo que ve a sus actos oficiales, respecto a demandas judiciales, a menos que el Banco haya renunciado a esa inmunidad.

De esta breve sinopsis se levanta la evidencia de que hay dos aspectos en la personalidad moral del Banco. Tiene algunos de los atributos de un Estado, o de una dependencia estatal, y algunos de los atributos de una persona jurídica particular. Por una parte está formado por gobiernos, y son gubernamentales sus objetivos, por la propia naturaleza de estos. Por otra parte, la forma de su organización se asemeja estrechamente a la de una sociedad privada, y las operaciones que efectúa, como mutuante y como mutuuario, son similares, en su misma naturaleza, a las actividades que en el pasado se efectuaban primordialmente por instituciones particulares, y lo ponen en contacto con particulares, a través de relaciones legales directas.

El mismo aspecto dual aparece en las inmunidades conferidas al Banco y a su personal. El Banco se asemeja a un Estado en que él, y sus oficiales y empleados, han recibido inmunidades de las que normalmente gozan los soberanos y sus representantes. Pero difiere de un Estado en que estas inmunidades en mucho se restringen —en cuanto a sus finalidades— con respecto a las que los gobiernos poseen. Por ejemplo, al Banco se le ha dado fuero judicial íntegro frente a sus gobiernos miembros, pero no inmunidad para responder en juicio ante acreedores privados, y sólo una limitada inmunidad para la ejecución de sentencias en las que éstos obtengan.

Quienes de entre vosotros hayáis estado en contacto con problemas de Derecho Internacional, encontraréis ahora, estoy seguro, una analogía sorprendente. Uno de los problemas más perturbantes, del que han surgido controversias en el pasado, es el de si un soberano por comprometerse en operaciones de carácter comercial, renuncia al fuero de su soberanía. Aún cuando no hay un criterio universal sobre este punto, al menos algunas autoridades han insistido en que los Estados soberanos pueden preservar su inmunidad judicial con sólo confinar su actividad a las funciones que son, por su naturaleza, esencialmente de gobierno, y que cuando un Estado, al comprometerse en actividades comerciales, entre en competencia en el mercado, debe entonces tratársele como si hubiera abandonado

su inmunidad en conexión con esas operaciones. Una distinción de este orden puede haber estado en las mentes de quienes formularon los estatutos del Banco Internacional, los que por una parte reconocen que el Banco, como una institución cooperativa formada por Estados soberanos, necesariamente ha de negociar sobre bases de igualdad con sus miembros y con otras agencias internacionales y, consiguientemente, deben concedérsele algunos atributos gubernamentales. Por otra parte, ellos reconocen que, al tratar con individuos particulares, el Banco en algunos aspectos necesitaría el *status* de una persona física, para que pudiese llevar adelante con efectividad sus funciones establecidas. Por ejemplo, difícilmente podría el Banco aspirar a allegarse fondos a través de emisiones de bonos en los mercados privados de dinero, a menos que sus tenedores de bonos tuvieran la seguridad de que sus reclamaciones contra el Banco pueden ser sancionadas por los tribunales locales.

Con esas consideraciones enfocamos nosotros el problema legal básico que el Banco confronta: hasta que extensión sus derechos y obligaciones se determinan por el Derecho Internacional Público y hasta que extensión lo están por las leyes internas de sus estados miembros. Este problema yace en la raíz de la mayoría de las cuestiones legales que se suscitan en las actividades diarias del Banco.

Para un cierto número de estas cuestiones, el Pacto Asociativo, que en sí mismo constituye ley internacional, al menos entre los miembros del Banco, proporciona una respuesta clara. Como ya lo he mencionado, contiene disposiciones explícitas que se relacionan con la cuestión, normalmente dificultosa, de la posibilidad de ser demandado dentro de un proceso judicial. También se relacionan con los problemas de interpretación. Ellas estatuyen que si una cuestión hermenéutica del Pacto Asociativo se suscita entre los miembros, o entre cualquiera de ellos y el Banco, será finalmente decidida por los Directores Ejecutivos, y sujeta tan sólo a revisión por la Asamblea de Gobernadores del Banco. En fin, cuestiones relacionadas con la procesabilidad jurisdiccional del Banco y con la interpretación del Pacto Asociativo están, en general, más allá del alcance de la ley local.

Pero existen otras muchas cuestiones para las que el Pacto Asociativo no proporciona una respuesta explícita. Aquí el Banco debe, al menos en una primera instancia, determinar la ley en la que ha de buscar la solución. Quisiera ilustrar este problema con unas cuantas situaciones específicas tanto reales como hipotéticas, en las que el mismo puede suscitarse. Con vuestro permiso seleccionaré ejemplos, primero, que afectan a las

relaciones entre el Banco y sus gobiernos miembros, con referencia a sus *status* de miembros. Después, aludiré a ejemplos que involucran las relaciones entre el Banco y particulares.

Supongamos que un país, que podríamos llamar Ruritania, ha pedido su asociación con el Banco. Antes de admitir a Ruritania como miembro, el Banco debe decidir si este país tiene derecho a serlo. Esto requerirá una decisión en el sentido de que Ruritania es un Estado. ¿Bajo qué normas debe formularse esta decisión? Parece claro que las normas aplicables son las del Derecho Internacional. La admisión de Ruritania como miembro del Banco creará vínculos contractuales no sólo entre Ruritania y el Banco, sino también entre ese país y todos los demás miembros. La aceptación de un miembro es, por lo tanto, equivalente, o al menos análoga, al acto de adhesión a un tratado y debieran encontrar aplicación por ello los principios reconocidos de Derecho Internacional. Para pasar las calificaciones de miembro, Ruritania debe tener, desde este punto de vista, los atributos esenciales de un Estado, tal como están reconocidos por el Derecho de gentes, i. e. un territorio, una población, un Gobierno y Soberanía. Va de sí que en cuestiones de esta clase, El Banco no estaría inclinado a actuar autónomamente, sin referirse al reconocimiento que a Ruritania le haya sido acordado en otras partes; pero, contrariamente, como un instrumento que es de sus gobiernos miembros y como una institución cuyos intereses son primariamente económicos más bien que políticos, es de presumirse que el Banco, cualesquiera que fueran los derechos teóricos involucrados, estaría influenciado fuertemente por las acciones tomadas por sus miembros al reconocer a Ruritania como un miembro de la familia de naciones, tanto como por los actos de otros organismos internacionales al admitirlo como miembro.

Sigamos ahora la situación de Ruritania desde el momento en que haya alcanzado la categoría de miembro del Banco. Supongamos, por ejemplo, que después de que Ruritania llegó a ser un miembro del Banco, a una gran parte de sus territorios se le atribuye un nuevo *status* como un Estado independiente o acaso como un dominio independiente. El gobierno de Ruritania notifica al Banco que su situación de miembro ya no se aplica a los territorios de la nueva entidad. El Banco debe ahora decidir si Ruritania es todavía un miembro del Banco y si sus obligaciones hacia éste se han afectado por la pérdida del territorio ahora independiente. Esta clase de cuestión se ha planteado de hecho en diversas ocasiones.

El antiguo Dominio de la India, que era un miembro del Banco por su propio derecho, recientemente se dividió en dos Estados separados, India y Pakistán. Se presentó la cuestión de si alguno de estos Estados continuaría reteniendo la calidad de miembro de la India en el Banco, y en caso afirmativo, cuál de ellos. Similarmente, Indonesia, que era antes un territorio en cuya representación el reino de los Países Bajos había aceptado ser miembro en el Banco, últimamente obtuvo un *status* nuevo como una República. Una vez más se presentó en esta forma la cuestión de si el hecho de que Holanda era miembro, se afectaba por el nuevo *status* de Indonesia y si las obligaciones y beneficios de socio, que Indonesia anteriormente repartía con los Países Bajos, continuarían ligando y beneficiando a la nueva República.

En cada uno de estos casos el primer problema fué, al considerar esta cuestión, el de si el Banco debería tratarlo como un asunto de Derecho Internacional, o si el Banco debería referirse a las leyes domésticas de India y de los Países Bajos para obtener la respuesta. En la práctica, estos casos no presentaron serias dificultades, supuesto que no había conflicto entre el Derecho Internacional y la ley doméstica a este respecto. India mantuvo su carácter de socio en el Banco, y Pakistán solicitó su inscripción como un Estado separado, y su admisión se aprobó. El reino de los Países Bajos en la misma forma continuó como un miembro del Banco, e Indonesia, si así lo desea, tiene completa libertad para solicitar su asociación. Estos resultados son de aquéllos que se hubieran alcanzado de acuerdo con la ley doméstica. Están también de acuerdo con las acciones tomadas por la generalidad de los miembros de la familia de las naciones y con acciones tomadas por otras instituciones internacionales, al tratar sobre estas situaciones. En el caso hipotético de Ruritania, sin embargo, podemos bien concebir que la ley doméstica sobre la materia pudiera no estar en armonía con el Derecho Internacional, como por ejemplo, en un caso de secesión. En este caso, supuesto que el asunto involucraría las relaciones de Ruritania con otros miembros del Banco, creo que hay una razón válida para pensar que el Banco consideraría como predominantes los aspectos de Derecho Internacional, y que su decisión estaría influenciada por las acciones de sus Estados miembros, y de otros organismos internacionales.

Puede presentarse un problema similar, en forma más tumultuosa si estallara una guerra civil en Ruritania y dos fracciones separadas reclamaran el reconocimiento como gobierno legal. Cada fracción pretende

que ella, y no el grupo rival, tiene derecho a representar a Ruritania en sus negocios con el Banco para nombrar, para elegir gobernadores o directores ejecutivos del Banco, y a través de ellos, ejercer los derechos de voto. Aquí otra vez, me parece, haya una buena razón para pensar que el Banco estaría influenciado por consideraciones de Derecho Internacional más bien que por las de la ley doméstica.

Por supuesto, no debemos llevar nuestra analogía demasiado lejos. Los miembros del Banco son Estados, pero él no es un Estado en sí mismo. Su decisión de tratar con un gobierno en particular como representante del país miembro, no es técnicamente un "reconocimiento" de aquel gobierno en el sentido aceptado de ese vocablo. La decisión del Banco no tiene las consecuencias legales que emanan del reconocimiento de un gobierno por otro. Pero en una esfera limitada, la acción del Banco es similar al reconocimiento. Y las bases legales que influenciarían al Banco son bastante similares a aquéllas que serían consideradas por un gobierno, al determinar si reconoce a otro.

Los casos que yo he mencionado son acaso suficientes como ejemplo del tipo de problemas legales en los que el Banco quedaría influenciado por el Derecho Internacional. Pero hay una gran esfera de sus actividades en las que el Derecho Internacional no es aplicable y en las que los abogados del Banco deben de dirigirse a la ley nacional para guiarse.

El Banco, aun cuando es un organismo internacional, tiene una ubicación física. Sus oficinas principales están en Washington, en los Estados Unidos de América. Tiene una sucursal en Nueva York, otra en Francia, y puede aún abrir otras oficinas en el futuro, en diversos países. La existencia de estas oficinas, desde luego conduce al Banco a una relación directa legal con dependencias oficiales y con particulares y sociedades privadas en aquellos países. El Banco debe comprar o alquilar la propiedad inmueble en la que tenga la oficina. Debe entrar en contratos para adquirir equipo, efectos y servicios para la oficina. Los arreglos de esta clase son de gran variedad y aún complejidad. Todos ellos, parece razonable pensarlo, están sujetos a la ley local, salvo en lo que el estatuto regulador del Banco establezca privilegios particulares o inmunidades. Y supuesto que el Banco, en forma distinta que muchas otras instituciones internacionales, puede ser demandado en las cortes locales, debe ser suficientemente cuidadoso para asegurar que sus transacciones locales administrativas sean, en términos generales, ejecutadas de conformidad con las leyes locales.



Pero después de todo, esos arreglos administrativos, aun cuando absorban una buena parte del tiempo y atención de los abogados del Banco, no son de gran interés general o importancia. De mucho más sustancia son los problemas legales involucrados en las actividades crediticias del Banco.

Como ustedes saben, los fondos que al Banco se han proporcionado por sus Estados miembros son limitados, y, en forma distinta a otros organismos internacionales, el Banco no recibe apropiaciones anuales de sus miembros. En cambio, cada uno de ellos ha ofrecido pagarle una cantidad especificada, cuando se necesite para hacer frente a las obligaciones del Banco derivadas de préstamos que se le hayan hecho. Estas promesas, que en total pasan ya de seis y medio billones, son la fuente del crédito del Banco. Sobre la confianza debida a tales promesas, el Banco obtiene en los mercados monetarios no oficiales la mayor parte de los fondos que necesita para sus operaciones de mutuo; recibe fondos en préstamo emitiendo bonos que vende a los bancos, compañías de seguros y a otros inversionistas particulares. Para el Banco y sus miembros esta actividad es de vital interés, obviamente.

En este campo, las operaciones del Banco se rigen fundamentalmente por la ley nacional. A pesar de su estatuto como una agencia internacional gubernamental, el Banco se ajusta en mucho a los ordenamientos locales, en la misma forma que cualquier emisor privado de valores. Ninguna disposición del Pacto Asociativo, ni principio alguno de Derecho Internacional, le proporcionan un *status* privilegiado en este terreno, excepto en lo que respecta a ciertas materias limitadas (tales como el fuero judicial de sus funcionarios y directores y su propia inmunidad de impuestos). En muchos aspectos (por lo que respecta al *status* legal) el Banco ha de ir al mercado en los mismos términos de un mutuuario particular.

En la época actual, el Banco debe dirigirse a los mercados de los Estados Unidos para obtener la mayor parte de los fondos que presta; y esta situación se mantendrá durante todo el tiempo futuro que puede preverse. Este hecho multiplica muchas veces los problemas legales que el Banco confronta al obtener préstamos de dinero. Como bien sabéis, los Estados Unidos son una Federación. No sólo el Gobierno Federal, sino también cada uno de los 48 Estados, tienen una muy elaborada codificación de leyes que gobiernan la venta de valores. Y si el Banco desea, como en efecto ocurre, distribuir sus valores ampliamente, debe cum-

plir con los requerimientos de casi todas estas 49 jurisdicciones diferentes. En cada una de ellas hay leyes que regulan aspectos muy variados de la transacción; por ejemplo, la forma en que los valores pueden ser vendidos y pueden ser anunciados, los informes que deben proporcionarse por el emisor y las aprobaciones administrativas que deban obtenerse. Más aún, cada uno de los 48 Estados tiene leyes en las que se especifican las clases de valores en las que pueden hacer inversiones los Bancos, las compañías de seguros y otras instituciones financieras. En la época en que el Banco empezó a operar, solamente había unos cuantos Estados (y no los más importantes en un sentido financiero), en los que las instituciones financieras estaban legalmente autorizadas para invertir en bonos del Banco Mundial. Supuesto que en mucho estas instituciones constituyen el más grande mercado de bonos en los Estados Unidos, el Banco emprendió una vigorosa campaña en gran número de Estados, para obtener legislación aprobatoria o normas oficiales. Esta campaña ha tenido éxito, más allá de lo que se esperaba, pero se ha requerido un gran gasto de tiempo y de esfuerzo. Algunos de nuestros abogados europeos que, entrenados como estaban en las leyes de gobiernos centralistas, han quedado expuestos a las complejidades de tratar con 49 sistemas legales con respecto a una sola transacción, con frecuencia expresan su asombro por que los abogados estadounidenses tengan que hablar de los beneficios de un sistema federal.

Pero el Banco no se propone referirse sólo a los Estados Unidos como la fuente de los fondos disponibles para préstamos. Está ansioso de que sus obligaciones sean reconocidas internacionalmente como un instrumento standard de inversión internacional, y de que todos sus países miembros, dentro de las limitaciones impuestas por las condiciones económicas, permitan a sus instituciones financieras invertir en los valores del Banco. Para dar efecto a este programa, el Banco tendrá que sujetarse a los requerimientos de la ley local en muchos de sus Estados miembros. Sólo recientemente, por ejemplo, a través de la cooperación generosa y bienvenida del Gobierno mexicano, particularmente del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de la Nacional Financiera, del Banco de México y de la Comisión Mexicana de Valores, los bonos del Banco han sido listados en la Bolsa de Valores de México, autorizándolos como inversiones de instituciones financieras en México.

Nos ha satisfecho esta cooperación para el logro de uno de nuestros principales objetivos — el fortalecimiento del carácter internacional del

Banco. Tal acción es particularmente apreciada porque representa, como se me ha informado, el primer caso en que ese *status* se concede a un valor pagadero en moneda extranjera.

Este acto del Gobierno mexicano ilustra un desarrollo interesante, más bien de orden general, que se ha venido notando en las leyes domésticas en la medida en que las operaciones del Banco se han ensanchado. Como ya lo he dicho, hay tipos de transacciones respecto a las cuales el Pacto Asociativo confiere al Banco un *status* o fuero especial — tipos de transacciones, por decirlo así, en los que el Derecho Internacional deja al Banco a merced de la ley nacional. Sin embargo, cuando el Banco se ha referido a la legislación doméstica, ha encontrado cada vez con mayor fuerza entre sus países miembros, el reconocimiento del hecho de que la naturaleza especial de la personalidad jurídica del Banco y en particular la circunstancia de que se trata de un órgano de todos sus gobiernos miembros, le da inmunidades y exenciones que otras instituciones no pueden reclamar para ellas, aun cuando estén comprometidas en actividades similares. El reciente acto de México al listar los valores del Banco es un ejemplo. Otros gobiernos miembros han aprobado acciones similares. El Congreso de los Estados Unidos recientemente exceptuó los valores del Banco de las leyes sobre valores de los Estados Unidos. La Tesorería de los Estados Unidos ha establecido una regla en el sentido de que sus valores están exceptuados de los impuestos usuales sobre la transmisión de bonos. Las autoridades estatales han aprobado reglas similares. Creo que es muy probable que cuando los organismos internacionales en general y el Banco Mundial en particular —y a medida también que los abogados, jueces, legisladores y funcionarios públicos— lleguen a estar más familiarizados con la estructura y los propósitos del Banco, las leyes internas de los países miembros reconocerán crecientemente la naturaleza especial del Banco.

Sin embargo, no debe excluirse una tendencia similar en el Derecho Internacional. Hace poco se redactó, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, un convenio sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, que se sometió a los gobiernos para su ratificación. Aunque los privilegios e inmunidades que el Banco goza no se aumentarán importantemente al adoptarse ese Convenio, el mismo es una prueba de que las naciones del mundo reconocen que sus sistemas legales deben adaptarse a los requerimientos especiales de las organizaciones internacionales. Y si éstas demuestran su valor, no es improbable que se formulen

nuevos conceptos de Derecho Internacional para ayudarlas al cumplimiento de sus propósitos.

Hay una última categoría de problemas sobre la que deseo llamar la atención vuestra, no de tan gran importancia práctica para el Banco, tal vez como la que tienen los problemas que ya he mencionado, pero sí de igual interés teórico. Como lo he dicho, los estatutos que rigen al Banco fueron creados por un convenio internacional. Confieren al Banco un *status* jurídico en los territorios de sus miembros. ¿Cuál entonces, es el *status* del Banco en el territorio de un no-miembro? Se trata de una cuestión que dista de ser meramente académica; el Banco ha ya obtenido dinero en mutuo en los mercados de un país no-miembro, Suiza, y tiene valores insolutos allí. ¿Si el tema llegare a suscitarse, reconocerían los tribunales de un país no-miembro el estatuto y la personalidad moral del Banco? Yo creo que hay una razón satisfactoria para creer que lo harían así, basándose en principios reconocidos de Derecho Internacional Privado. Si ellos darían efectos a algunos o a todos los privilegios o inmunidades especiales a los que el Banco tiene derecho en los territorios de sus miembros, es ya una cuestión más compleja que, afortunadamente, no es necesario tratar de contestar aquí. Yo sólo la menciono para mostrar cómo los problemas legales que surgen de la personalidad jurídica del Banco pueden involucrar a las leyes de no-miembros, tanto como las de sus miembros.

Espero que esta revisión breve pueda haber servido para daros una idea de la naturaleza de los problemas legales que el Banco confronta en el curso de sus operaciones. Espero, también, que estaréis de acuerdo conmigo en que la materia que he estado tratando no es sólo de interés técnico o académico. Si las organizaciones internacionales, como el Banco Mundial, han de alcanzar en un grado importante las esperanzas de sus creadores, los estudiosos de Derecho y los juristas prácticos, deben tener el criterio y la habilidad necesarias para proporcionarles un lugar adecuado en sus sistemas legislativos.